

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 215

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el subinciso (g) del inciso 6 del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de regular los requisitos para el alquiler de motoras acuáticas (*jet ski*) en negocios de alquiler de embarcaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, y conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, dispone y regula todo lo concerniente a las prácticas acuáticas en las aguas de nuestra Isla del Encanto.

Al aprobarse la citada Ley 430 de 2000, se establecieron unas restricciones para los operadores de embarcaciones en Puerto Rico. Tal y como está redactada, y como ha sido interpretada la Ley vigente en el subinciso (d) del inciso 9 del Artículo 7, solo permite el alquiler de motoras acuáticas, por negocios autorizados, a personas residentes en Puerto Rico que hayan nacido antes del 1ro de julio de 1972. Cualquier persona nacida con posterioridad a esta fecha y residente en Puerto Rico, y que desee alquilar una motora acuática deberá estar autorizada mediante una licencia, la aprobación de un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones.

La creada ley, conforme está redactada, discrimina contra los residentes de Puerto Rico. La misma no presenta ninguna oposición y/o reglamentación para turistas no residentes en la Isla. En la actualidad cualquier turista no residente puede alquilar una motora acuática en

negocios autorizados sin importar su fecha de nacimiento ni su preparación en asuntos marítimos. Al día de hoy, puertorriqueños residentes en Puerto Rico y nacidos con anterioridad al 1ro de julio de 1972, son los únicos turistas locales hábiles para alquilar motoras acuáticas. Con el pasar del tiempo la edad de alquiler para embarcaciones de este tipo seguirá en aumento, poniendo en desventaja a los turistas locales sobre los extranjeros.

Esta pieza legislativa busca presentar una opción para el alquiler de motoras acuáticas que beneficie a todos los turistas por igual y sin importar su procedencia. La enmienda presentada está dirigida a permitirles a turistas locales tener acceso al uso y disfrute de motoras acuáticas, recibiendo al menos una orientación básica. Se entiende razonable que el requisito para alquilar motoras acuáticas, en lugares autorizados en ley y reglamento, sea la orientación general, verbal y escrita sobre reglas de navegación preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación. De esta manera auspiciamos el turismo interno y fomentamos el patrocinio a negocios registrados de alquiler de embarcaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (g) del inciso 6 del Artículo 9 de la Ley Núm. 430
 2 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y
 3 Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de regular los requisitos para el alquiler de
 4 motoras acuáticas (*jet ski*) en negocios de alquiler de embarcaciones.

5 “Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:
 6 numeración, inscripción y certificación.

7 1. ...

8 2. ...

9 3. ...

10 4. ...

11 5. ...

12 6. ...

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones deberá mantener en
8 récord el nombre y la dirección de la persona que alquile cualquier
9 embarcación o vehículo de navegación diseñado o autorizado por él para ser
10 operado como tal, el número de identificación, la fecha y hora de salida, la
11 fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este
12 récord deberá ser conservado por un período de un (1) año. Será obligación
13 **[de éste]** *del arrendador* proveer al arrendatario de una orientación general,
14 verbal **[o]** y por escrito sobre reglas de navegación preparadas y provistas por
15 el Comisionado de Navegación. *Eximiéndose al arrendatario de motoras*
16 *acuáticas "jet ski" del cumplimiento de lo impuesto en el inciso 9 (d) del*
17 *Artículo 7 de esta ley.*

18 Artículo 2.- Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por esta derogada.

19 Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.